

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	D.E.U.M.H.
Demandante	Delia Beatriz Arévalo Contreras
Desaparecido	Herederos Determinados e Indeterminados de Ricardo Beltrán Zea
Radicación	253863184001 2023 00375 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición, presentado por el apoderado Amilkar García Osorio, contra el auto calendado 4 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el mismo apoderado.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y TRASLADO

Indica el apoderado García Osorio que en la notificación del auto calendado 31 de enero de 2024, mediante el cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso como apoderado de los señores Martha Beltrán Zea, Gustavo Adolfo Beltrán López y Alberto Beltrán López, no se le indicó la oportunidad ni se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda.

Señala que en el auto mencionado se relevó del cargo de curador ad litem precisando que el auxiliar de la justicia debía continuar con su labor con los herederos indeterminados, lo cual es una prerrogativa de continuación de lo realizado por el curador ad litem dentro del proceso, quien ya había contestado la demanda.

En consecuencia, refiere que hay un defecto en cuanto a la notificación, por cuanto en las providencias mencionadas no le informó al apoderado de la facultad o la oportunidad para contestar la demanda, sino que se le instó para continuar con lo que ya estaba en el proceso y asistir a la diligencia programada.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión debatida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad, por considerar que existe un yerro en la notificación, toda vez que no se le indicó al apoderado la facultad y la oportunidad que tenía para contestar la demanda.

Al respecto, debe reiterarse al recurrente que en atención al poder y la solicitud de integración del contradictorio por él allegada, mediante providencia calendada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se reconoció personería al abogado García Osorio como apoderado de los señores Martha Beltrán Zea, Gustavo Adolfo Beltrán Zea y Alberto Beltrán Zea, relevando del cargo al curador ad litem respecto de los mismos, recalcando que debía continuar con su labor respecto de los herederos indeterminados y ordenando que se compartiera el link del expediente al apoderado.

Por lo anterior, bajo lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se entendieron notificados por conducta concluyente los señores Gustavo Adolfo Beltrán Zea y Alberto Beltrán Zea, de todas las providencias que se hayan dictado centro del proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería jurídica a su apoderado.

Frente a la afirmación de que se instó al apoderado para continuar con lo que el curador ad litem, debe aclarar este Despacho, que por medio de auto de fecha 31 de enero de 2024, se relevó del cargo de curador ad litem al Doctor Jorge Alberto Pedraza Velasco respecto de los señores Martha Beltrán Zea, Gustavo Adolfo Beltrán López Y Alberto Beltrán López, haciendo énfasis en que debía continuar con su labor como curador única y exclusivamente con relación a los herederos indeterminados, por lo que en ningún momento se instó al apoderado para que asistiera directamente a la diligencia como erróneamente lo indica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en los términos de la dispositiva enunciada, los herederos determinados se consideraron notificados a partir del día primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo que significa que gozaban del término de traslado para contestar la demanda oportunamente, hasta el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que fuera obligación del Despacho indicarle al togado las facultades que ostenta como apoderado de los demandados, pues el profesional del derecho debe conocerlas y hacer uso de ellas dentro de los términos indicados por la norma.

Por otro lado, la audiencia de trámite se mantuvo en la fecha programada, teniendo en cuenta que como se expuso anteriormente, el término de traslado vencía hasta el 29 de febrero de 2024 y la audiencia se encontraba programada para el día 5 de marzo de 2024; sin embargo, dicha diligencia, a la que asistió el recurrente, fue suspendida en aras de que la providencia mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad, proferida el 4 de marzo de 2024, quedara debidamente notificada.

Por último, téngase en cuenta que la contestación de la demanda allegada por el apoderado recurrente es totalmente extemporánea, por los motivos planteados previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

27 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **060** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación de Apoyos
A favor de	Edgar Alexander Acero Alarcón
Radicación	253863184001 2023 00498 00
Decisión	Reprograma Audiencia

En atención a la convocatoria remitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para asistir a la jornada de capacitación programada durante todo el día 20 de marzo del año en curso, se deberá reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Háganselas notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual y que una vez en firme esta providencia, por Secretaría se enviará el link de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar porque sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Se les recuerda el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 27 de MARZO DE 2024 Por anotación en Estado No. 060 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Alimentos Para Mayor
Demandante	Yolanda Fajardo Rodríguez
Demandado	María Lourdes Fajardo Rodríguez y Otros
Radicación	253863184001 2024 00174 00
Decisión	Inadmite Demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley como quiera que este Despacho es competente para conocer del asunto, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe indicar la parte demandante los fundamentos de derecho en los que se basa para determinar la competencia, teniendo en cuenta que estamos frente un proceso de alimentos para mayor, cuya competencia se encuentra determinada por el domicilio del demandado, adicionalmente, siendo varios los aquí demandados, deberá indicar en que lugar elige radicar la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en los numerales los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

27 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **060** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Abel Martínez Martínez María Arcilia Castillo de Martínez
Radicación	253863184001 2018 00249 00
Decisión	No atiende petición

Atendiendo al memorial presentado por la apoderada Dora Elsy Murillo Díaz, debe indicar este Despacho que no es clara su solicitud, toda vez que mencionan que se realiza la aclaración al trabajo de partición pero en los documentos allegados hacen referencia a la aclaración de los inventarios y avalúos, por lo que resulta oportuno indicar que tratándose de aclaración a la partición, deberá allegar nuevamente el trabajo de partición con las correcciones indicadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos integradas en un solo escrito y siendo una aclaración de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que estos ya fueron aprobados mediante providencia del deberá presentarse en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la solicitud allegada, hasta tanto los apoderados reconocidos aclaren la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 27 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 060 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	Fabio Chitiva Mora
Demandado	Claudia Rocío Garzón Gil
Radicación	253863184001 2024 00064 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Luis Oswaldo Torres, contra el auto calendado 7 de marzo de 2024, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de trámite y se decretaron pruebas.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que en el auto recurrido se omitió decretar la prueba por él solicitada en la demanda, respecto a oficiar a la EPS de la demandada, para que informe el valor salarial por el cual cotiza, la clase de afiliación y si es dependiente o independiente, como quiera que es importante la valoración de dicha prueba por ser considerada una prueba útil y necesaria para el fallo.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto mediante el cual se decretaron las pruebas, por considerar que se omitió decretar una prueba por él solicitada en el escrito de demanda, relacionada con oficiar a la EPS de la demandada.

Revisadas las diligencias, se advierte que en el acápite de pruebas del escrito de demanda, la parte demandante solicitó al Despacho requerir a la EPS Famisanar para que informe el valor salarial por el cual cotiza la demandada,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

la clase de afiliación, si es dependiente o independiente; sin embargo, en el auto recurrido, si bien se decretaron todas y cada unas de las pruebas aportadas solicitadas por la parte demandante, se omitió pronunciarse frente a la solicitud de oficiar a la EPS.

Visto lo anterior, lo procedente es reponer el auto del 7 de marzo de 2024, en aras de reformarlo, adicionando al texto del mismo la orden de oficiar a la EPS Famisanar.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRINERO: REPONER la providencia calendada siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, agregando al mismo el siguiente texto:

“1.3. OFICIAR

Se ordena oficiar a la EPS Famisanar con el fin de que informe a este Despacho si la señora Claudia Rocío Garzón Gil quien es cotizante, se encuentra afiliada como dependiente o independiente y con qué salario está cotizando.”

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>27 de MARZO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 060 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	D.E.U.M.H. y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	María Lilia Sarmiento Guzmán
Demandado	Carlos Ovidio Prado Millares
Radicación	253863184001 2024 00037 00
Decisión	Requiere

Recibido el memorial allegado por la apoderada Beatriz Rodríguez Bergaño, mediante el cual pretende acreditar la notificación del demandado, se advierte que la notificación efectuada deberá ser desestimada, toda vez que no se adecúa a los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, pues pese a que las dos formas de notificación contenidas en dichas normas son válidas, no pueden ser combinadas o confundidas, pues se trata de métodos distintos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que:

"(...) son dos los sistemas de notificación y aunque el contenido de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal (...)"¹

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada optó por la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado no compareció se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, recibida la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

¹ Sentencia CSJ SC STC4737-202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

27 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **060** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Lizet Johanna Pacheco Sandoval
Demandados	Iván Camilo Peña Silva
Radicación	253863184001 2024 00133 00
Decisión	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha trece (13) de marzo del presente año, que inadmitió la demanda referenciada, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.
- TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 27 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 060 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divorcio
Demandante	Yudith Rocío Aguirre Cucunuba
Demandado	Edgar Aguirre Mosquera
Radicación	253863184001 2024 00073 00
Decisión	Incorpora

Recibida la respuesta de Bancolombia, informando que procedió con el embargo ordenado mediante providencia del 23 de febrero de 2024, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

27 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **060** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Ana Constanza Castro González
Radicación	253863184001 2024 00179 00
Decisión	Admite Demanda

De la revisión de la demanda y anexos presentados, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, promovida por las señoras MARY LUZ CASTRO GONZÁLEZ Y AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, en favor de la señora **ANA CONSTANZA CASTRO GONZÁLEZ**, quien, de conformidad con el certificado de se encuentra diagnosticada con Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y otros trastornos de la refracción.

SEGUNDO: CITAR a todas las personas que se encuentren interesadas en ejercer los apoyos de **ANA CONSTANZA CASTRO GONZÁLEZ**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a los señores ANA ASCENCION GONZALEZ DE CASTRO, ALVARO CASTRO GONZÁLEZ, NELSON CASTRO GONZÁLEZ Y SANDRA CASTRO GONZÁLEZ, así como a la señora ANA CONSTANZA CASTRO GONZÁLEZ, para que manifiesten lo que consideren pertinente y se hagan parte de esta actuación.

CUARTO: ORDENAR que en el término de un (1) mes, se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra **ANA CONSTANZA CASTRO GONZÁLEZ**, por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS** en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá informar de la existencia del presente proceso a la titular del derecho e indicar en el informe, si **ANA CONSTANZA CASTRO GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

QUINTO: **VINCULAR** al Agente del Ministerio Público al presente proceso, para lo cual se ordena al apoderado reconocido, **NOTIFICAR** en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTÉS**, para actuar como apoderada de las señoras MARY LUZ CASTRO GONZÁLEZ Y AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

